

07-2018

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas cuarenta minutos del día doce de enero de dos mil dieciocho.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diez del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información a nombre de [REDACTED], quién requiere información que consiste en: "a) *Constancia de tiempo de servicio con el cargo nominal de colaborador jurídico, en la que se refleje mi salario actual; b) Constancia en la que se establezca: b.1 El incremento total que me será aplicado para el presente ejercicio fiscal en concepto de dos niveles de escalafón, así como el salario que devengaré, en base al dictamen favorable N° 326, de fecha 3 de enero del 2018, emitido por la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto de la Asamblea Legislativa, en cuyas páginas 20 y 21 se contempla el escalafón de SECULTURA por un monto de \$900,000.00; b.2 Confirmar si son correctos los siguientes montos calculados en mi salario por cada nivel de escalafón: Nivel 1: \$1,144.00 (2010-2013) Nivel 2: \$1,189.76 (2013-2016)*".
2. Mediante resolución de las ocho horas cuarenta minutos del día once de enero del año que transcurre, el suscrito habiendo analizado que la solicitud efectuada por el requirente cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, admitió e inició el procedimiento ordinario sobre la información de interés del peticionario.
3. Mediante correo electrónico recibido a las ocho horas cincuenta y tres minutos de este día, el licenciado [REDACTED] adujo: "(...) por este medio vengo a desistir de mi solicitud, por lo que solicito que se por finalizado el tramite iniciado (...)"
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD


I. Sobre la facultad de desistimiento en el procedimiento de acceso a la información pública.

Como se ha sostenido en otras resoluciones emitidas por esta Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), debe traerse a colación que a efecto de suplir la omisión normativa de la LAIP sobre algunos incidentes del procedimiento de acceso, el suscrito debe remitirse a la integración de normas que señala el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) al establecer que: “En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”. De ahí que, con tal habilitación normativa, el CPCM adquiere el papel de norma general en todas aquellas cuestiones que por su conexión procedimental y estructural puedan contemplar o suplir un vacío de la LAIP en lo que sea aplicable a su naturaleza administrativa.

En ese sentido, el artículo 130 CPCM establece la facultad unilateral del peticionario de desistir de su pretensión de acceso a la información pública, en cuanto el inciso primero de dicha disposición establece tal prerrogativa siempre y cuando no intervengan conjuntamente otro interesado en la información. Para el caso que nos ocupa, resulta procedente acceder al desistimiento planteado por el licenciado [REDACTED] de fecha doce de enero de los corrientes sobre su solicitud.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárese desistida la petición de información incoada por el licenciado [REDACTED], para los efectos legales que sean su consecuencia.
2. Notifíquese al interesado de esta resolución en el medio y forma señalada para tales efectos.


Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

